



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SG-JDC-312/2024

PARTE ACTORA: MÓNICA
LUCERO VÁZQUEZ ARÉVALO²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DEL TRABAJO

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **confirma** el acuerdo **IEEBC/CGE72/2024⁴**, aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Baja California⁵, que resolvió las solicitudes de planillas de munícipes a los ayuntamientos de Baja California, postuladas por el Partido del Trabajo⁶ para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en particular la correspondiente al municipio de Tijuana.

Palabras claves: registro, regiduría, ayuntamiento, aspirante, candidatura, reelección, elección consecutiva, manifestación de intención.

¹ En adelante: juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente: actora, parte actora, promovente.

³ Secretario de Estudio y Cuenta: Manuel Alejandro Castillo Morales.

⁴ En adelante, acto impugnado.

⁵ En adelante: instituto local, OPLE, responsable o autoridad responsable.

⁶ En lo sucesivo, PT.

I. ANTECEDENTES⁷

2. **Instalación del XXIV Ayuntamiento.** El uno de octubre de dos mil veintiuno se instaló el Ayuntamiento del Municipio de Tijuana, Baja California, en el cual, la parte actora tomó protesta como regidora.
3. **Convocatoria.** El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Partido del Trabajo emitió convocatoria para la militancia que deseara participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024 de Baja California.
4. **Escrito de intención.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó escrito de intención ante la Comisión Ejecutiva Nacional del PT, a fin de participar en la postulación a la reelección al cargo de regidora del Ayuntamiento del municipio de Tijuana, Baja California.
5. **Método de elección.** El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el PT informó al instituto local su método de selección de candidaturas a postular⁸.
6. **Inicio del proceso electoral local.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el instituto local declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.
7. **Convocatoria al proceso interno del PT.** El trece de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó la Convocatoria al proceso interno de selección, elección, conformación y postulación de precandidaturas y fórmulas de precandidaturas a las diputaciones y ayuntamientos del Estado de Baja California.

⁷ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo señalamiento distinto.

⁸ Visible en hoja 248 del expediente.

8. **Registro de candidatura.** El siete de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Político Nacional del PT en Baja California, solicitó el registro, entre otras, de la planilla de munícipes del Ayuntamiento del municipio de Tijuana, de ese Estado.
9. **Acuerdo IEEBC/CGE72/2024 (acto impugnado).** El catorce y quince de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del instituto local celebró la veinteava sesión extraordinaria, en la que **resolvió las solicitudes de registro** de planillas de munícipes a los ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, postuladas por el PT, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California⁹.
10. **Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme, el dieciocho de abril, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal contra el acuerdo que antecede.
11. **Turno, radicación y sustanciación.** Recibidas las constancias del medio de impugnación, el Magistrado presidente lo turnó como **SG-JDC-312/2024** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. Esta Sala Regional es competente por territorio y materia, dado que en el juicio se impugna el registro de la planilla de munícipes que contiene por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, supuesto y entidad que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹⁰.

⁹ Sentencia visible en la foja 104 del expediente principal SG-JDC-312/2024.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder

III. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (PER SALTUM)

13. La parte actora controvierte el acuerdo IEEBC/CGE72/2024 del instituto local, sin agotar la instancia previa (tribunal local), pues considera que su agotamiento, le generaría un menoscabo para realizar actividades relacionadas con el proceso electoral, en específico para intervenir en la etapa de campaña.
14. Para robustecer, expone que no existe un término legal para que el tribunal local resuelva la controversia, es decir, que podría resolver una vez concluida la campaña electoral, lo cual haría nugatoria su pretensión de reelección al cargo.
15. Como se explica, se justifica la excepción al principio de definitividad. Debido a lo avanzado del proceso electoral es necesario dotar de certeza a quienes participan en la renovación de los cargos públicos y quienes pretenden candidaturas que, a su consideración, están indefinidas por el indebido actuar de autoridades partidistas o administrativas.
16. En efecto, se justifica la excepción, toda vez que, las campañas electorales para municipales en Baja California se encuentran en

Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

curso¹¹, de manera que, exigir a la actora agotar la instancia local previa podría generar una merma irreparable en su derecho para contender en condiciones de igualdad por una regiduría de Tijuana, Baja California¹². De resultar fundados los agravios de la actora, podría concluirse que tiene derecho a participar como candidata al cargo que alude y, consecuentemente, se vería en desventaja para exponer su plataforma electoral y pedir el voto a la ciudadanía.

17. Por tanto, es procedente conocer directamente el juicio de la ciudadanía promovido por Mónica Lucero Vázquez Arévalo, quien pretende ser registrada como candidata a una regiduría en Tijuana, Baja California, dado lo avanzado del proceso electoral local en esa entidad federativa.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

18. Se satisface la procedencia del juicio¹³. Se cumplen los requisitos formales; **es oportuno** ya que el acuerdo se aprobó en sesión de catorce y quince de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora manifiesta haberse enterado el mismo día y la demanda se presentó el dieciocho de abril del año en curso, es decir, dentro del plazo legal de cinco días¹⁴.
19. Asimismo, la actora cuenta con **legitimación**, pues comparece por derecho propio al considerar que se afectan sus derechos político-electorales e **interés jurídico** al precisar que el acuerdo impugnado

¹¹ Iniciaron el quince de abril y concluyen el 29 de mayo, de conformidad con el acuerdo IEEBC/CGE25/2023.

¹² Jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de este tribunal, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO

¹³ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹⁴ Lo anterior en términos del artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California y de la jurisprudencia 9/2007 “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”.

le causa agravio pues se vulnera su derecho a reelegirse como regidora del ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

V. TERCERO INTERESADO

20. De constancias se advierte que se presentaron dos escritos de tercero interesado. Por un lado, comparece quien se ostenta como representante propietario del PT ante el Consejo General del instituto local, y por el otro, quien se ostenta como candidato a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California, por el mismo partido.
21. El plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios, transcurrió de las dieciocho horas del dieciocho de abril a las dieciocho horas del veintiuno de abril¹⁵.
22. De ahí que, únicamente se tiene al representante PT compareciendo como tercero interesado¹⁶, ello porque presentó su escrito a las catorce horas con diecinueve minutos del veintiuno de abril, dentro del plazo referido.
23. Asimismo, su personería se encuentra acreditada, pues de autos se advierte que el compareciente es el representante propietario del PT ante el Consejo General del instituto local, pues en autos obra el oficio 003/2024, por el cual la misma persona informa al Secretario Ejecutivo del instituto local que el PT no realizaría precampañas¹⁷, así mismo, es un hecho notorio que ostenta tal representación de

¹⁵ Tal como se advierte de la razón de retiro enviada por la responsable en respuesta al requerimiento formulado el veintiséis de abril por este órgano jurisdiccional, visible en la hoja 464 del expediente.

¹⁶ En términos de los artículos 12 y 17 de la Ley de Medios.

¹⁷ Visible en la página 219 del expediente principal y en términos de la jurisprudencia 33/2014, de rubro: LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA COM QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

acuerdo con la página de internet del propio instituto local¹⁸. También tiene un interés contrario al de la parte actora, ya que pretende que se confirme el acto impugnado.

24. Por otro lado, no ha lugar a reconocer como tercero interesado a Marco Antonio Blásquez Salinas, quien se ostenta como candidato a la presidencia municipal de Tijuana, por el PT, toda vez que presentó su escrito a las diez horas con dieciocho minutos del veintidós de abril. Es decir, una vez concluido el plazo de setenta y dos horas.

VI. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

25. El tercero interesado aduce que el medio impugnativo debe ser desechado porque no se agotó el principio de definitividad, debido a que los agravios de la actora pretenden atacar actos atribuidos a órganos internos del PT y no al instituto local de la entidad federativa.
26. Se **desestima**, pues tal como quedó asentado en el considerando III, en el caso, se actualiza una excepción al principio de definitividad porque las campañas electorales para los municipales en Baja California dieron inicio el quince de abril pasado y concluyen el veintinueve de mayo. Es decir, dado lo avanzado del proceso electoral es necesario dotar de certeza, legalidad y procurar la equidad en la contienda.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Agravios

¹⁸ Visible en el siguiente enlace <https://iebc.mx/representantes-acreditados/>. De manera orientadora sirve la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, visible en siguiente hipervínculo: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.

27. En primer lugar, interesa precisar que la actora controvierte el acuerdo **IEEBC/CGE72/2024, competencia del instituto electoral local**, en el que se resolvieron las solicitudes de registro de planillas de municipales. Sin embargo, la mayoría de sus agravios están encaminados a evidenciar un indebido actuar de las autoridades del partido al cual dice estar afiliada y no de la autoridad administrativa electoral.
28. En efecto, del análisis integral de la demanda se advierte los siguientes agravios:
29. **Primero.** La actora señala que el registro que otorgó la responsable a la planilla postulada por el PT para contender al ayuntamiento de Tijuana, Baja California, así como la respectiva constancia de registro, derivados de la solicitud de inscripción de candidatura, presentada por el partido el siete del mismo mes, vulneran su derecho a la elección consecutiva como regidora del citado ayuntamiento.
30. Lo anterior, pues considera que la dirigencia estatal no debía aprobar, registrar o sustituir candidaturas, sino que debía ser la Comisión Nacional de Elecciones y Procesos Internos, quien remitiera el dictamen favorable de candidaturas a la Comisión Nacional Ejecutiva Nacional, para que, esta misma, erigida en Convención Electoral Nacional, lo aprobara.
31. Además, considera que la responsable fue omisa en verificar si el PT garantizó su participación en el proceso interno de selección de candidaturas y si las personas que presentaron el registro estaban facultadas para postular, proponer o registrar candidaturas.
32. **Segundo.** La actora señala que el registro que otorgó el instituto electoral a la planilla postulada por el PT para contender al

ayuntamiento de Tijuana, Baja California, así como la respectiva constancia de registro, derivados de la solicitud de inscripción de candidaturas, presentada por el partido el siete del mismo mes, vulneran su derecho a la elección consecutiva como regidora del citado ayuntamiento.

33. Lo anterior, debido a que la planilla incumplía con el acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida y constituida en Comisión Electoral Nacional, de conformidad con el orden del día de la sesión extraordinaria de veintinueve de noviembre pasado, pues omitió fundar y motivar por qué excluyó a la actora.
34. Así mismo, sostiene que el instituto electoral local omitió corroborar que el PT cumpliera con el método de selección de candidaturas que fue registrado ante ella. Además, la actora considera que no estuvo en posibilidades de defenderse, en razón de que nunca fue notificada por el partido ni por la representación nacional personalmente y en consecuencia no fue oído y vencido en juicio.
35. Refiere que, la representación del partido en el Estado usurpó funciones y atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones y Procesos Internos del PT y de la Comisión Ejecutiva Nacional.
36. **Tercero.** El registro que otorgó la responsable a la planilla postulada por el PT para contender al ayuntamiento de Tijuana, Baja California, así como la respectiva constancia de registro, derivados de la solicitud de inscripción de candidaturas, presentada por el partido el siete del mismo mes, vulnera su derecho a la elección consecutiva como regidora del citado ayuntamiento.
37. Ello, porque el registro incumplió con el método de selección de candidatos registrado ante el instituto electoral, debido a que omitió

advertir que el partido la excluyó de participar en la elección consecutiva en la planilla postulada al referido ayuntamiento.

38. Aduce que, la persona que presentó la planilla ante el instituto electoral no acreditó ostentar la representación del partido, ni contar con la autorización o facultad de la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida en Convención Nacional Electoral, para proponer o postular candidaturas a munícipes del referido ayuntamiento.
39. **Cuarto.** El registro que otorgó la responsable a la planilla postulada por el PT para contender al ayuntamiento de Tijuana, Baja California, así como la respectiva constancia de registro, derivados de la solicitud de inscripción de candidaturas, presentada por el partido el siete del mismo mes, vulnera su derecho a la elección consecutiva como regidora del citado ayuntamiento.
40. Argumenta que la Comisión Ejecutiva Estatal es la encargada de aprobar los nombramientos de las representaciones del partido ante los organismos públicos locales¹⁹, así como su sustitución. De ahí que, quien se acreditó como representante del PT ante el instituto electoral no tiene atribuciones ni facultades para presentar las candidaturas, máxime que, la Comisión Ejecutiva Estatal de la cual la actora, supuestamente, forma parte no realizó asamblea alguna para nombrar a la representación del partido ante el OPLE.
41. Por tanto, considera que, las actuaciones de quien se atribuye la representación partidista son nulas de pleno Derecho.

Método de análisis

42. Debido a la similitud y relación que existe entre los agravios expuestos por la actora, su estudio se realizará conjuntamente, sin

¹⁹ En adelante, OPLE.

que ello cause lesión, pues lo importante es que todos sean estudiados²⁰.

Sala Regional Guadalajara

43. Como se anunció, la actora controvierte el acuerdo IEEBC/CGE72/2024 emitido por el **instituto local** en sesión iniciada el catorce de abril y finalizada el quince del mismo mes, por el cual resolvió las solicitudes de registro de las planillas a municipales a los ayuntamientos, entre otros, de Tijuana, Baja California.
44. En términos del artículo 12, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios se entiende por autoridad responsable aquel ente que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna. En este caso, el instituto electoral de Baja California.
45. En ese sentido, si el acto controvertido es la resolución administrativa sobre las solicitudes de registro y la autoridad responsable es el instituto electoral, la persona que pretenda evidenciar ilegalidad o inconstitucionalidad de tal acto esta compelida a exponer agravios encaminados a atacar o desvirtuar dicho acto emanado de la mencionada autoridad responsable, por vicios propios.
46. Respecto al **instituto electoral**, la actora esencialmente argumenta que el acuerdo impugnado transgrede su derecho a la elección *continua (sic) consagrado en el principio de exhaustividad*, y que omitió constatar que la actuación del partido fuera conforme a Derecho o cumpliera los métodos de selección.

²⁰ En términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

47. Por otro lado, la actora realiza argumentos contra diversos órganos internos del propio partido político, en relación con que la dirigencia y representante del PT que solicitaron el registro de las candidaturas al instituto local no estaban facultados para ello.
48. Como se explica, los agravios son **inoperantes**, debido a que están dirigidos a exponer que se transgredió su derecho a la elección consecutiva al cargo que actualmente ejerce, sin señalar cómo ni impugnar directamente el acuerdo IEEBC/CGE72/2024 por el que el instituto local otorgó el registro, entre otras, a la planilla presentada por el PT para el ayuntamiento de Tijuana para el proceso electoral local 2023-2024.
49. En efecto, sus agravios están encaminados a atacar diversos actos partidistas como el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones y Procesos Internos que remitió a la Comisión Nacional Ejecutiva Nacional, para que, esta misma erigida en Convención Electoral Nacional lo aprobara.
50. Igualmente, señala que la planilla postulada incumplía con lo acordado por la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida y constituida en Comisión Electoral Nacional, de conformidad con el orden del día de la sesión extraordinaria de veintinueve de noviembre pasado, pues se omitió fundar y motivar por qué la excluyó de su registro.
51. Entonces, la actora controvierte el acuerdo del instituto local, sin embargo, los agravios expuestos están dirigidos a cuestionar asuntos internos del partido político, es decir, contra actos realizados por órganos o autoridades diversas a la que señala como responsable. Esto es, están encaminados a atacar actos distintos al registro de la planilla de municipales propuesta por el PT, competencia el órgano administrativo electoral.



52. En otras palabras, cuando la militancia de un partido político considere que los actos correspondientes al proceso interno de selección de candidaturas le generan algún agravio o le causan algún perjuicio, deben impugnarlos directa y oportunamente, ya que éstos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que sea válido esperar a que el OPLE conceda el registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios, lo que en el caso no sucede²¹.
53. El artículo 40, incisos h) e i), de la Ley General de Partidos Políticos, prescriben que la militancia tiene derecho a *tener acceso a la jurisdicción interna del partido político e impugnar ante el tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales*. Sin embargo, ese derecho debe ejercerse oportunamente, esto es, dentro de los plazos legales previstos, en atención al principio de definitividad que rige en los procesos electorales.
54. El principio de definitividad se traduce en que las etapas se van clausurando y adquiriendo firmeza para dar certeza a las participantes, de modo, que una vez clausurada una etapa por virtud del tiempo o derivado de una cadena impugnativa, aquella ya no se puede modificar.
55. En estas condiciones, el organismo público local no tiene obligación de revisar la actuación de los partidos políticos dentro de los procedimientos internos y establecer los requisitos para la elección o designación de candidaturas, dado que ello es parte de sus asuntos internos, amparados en la autodeterminación y auto organización

²¹ En términos de la jurisprudencia 15/2012 de rubro: REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.

interna²² y la militancia debe controvertir oportunamente los actos que estime adversos a sus derechos.

56. Aunado a ello, la actora omitió aportar medios de prueba que evidencien que controvertió, oportunamente, acto alguno emitido por cualquiera de los órganos del partido político encargados del procedimiento de selección de candidaturas.
57. Por tanto, es válido afirmar que la actora pretende controvertir actos que tácitamente consintió, pues se trataba de actos que considera que deparaban afectación a sus derechos de reelección, los cuales pudo impugnar al interior del partido y en su caso, vía jurisdiccional, sin que ello sucediera²³.
58. Ahora bien, la actora señala que no estuvo en posibilidades de defenderse en virtud de que el partido omitió notificarle personalmente y, en consecuencia, no fue oída y vencida en juicio. No obstante, de constancias se advierte que la actora, únicamente, presentó un escrito de manifestación de intención por el cual comunicó al partido que pretendía contender vía elección consecutiva al cargo de regidora. Aunado a esto, no demuestra haberse registrado conforme a los lineamientos de la convocatoria, tal como señala el tercero interesado en su escrito de comparecencia²⁴.
59. Así mismo, como ya se precisó, el instituto local no está obligado a verificar que los partidos políticos cumplan con los procedimientos internos de selección de candidaturas.

²² Véase el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución general y artículo 34, numeral 1 y 2, inciso d, de la Ley General de Partidos Políticos. Mismo criterio sostuvo esta sala en los juicios de la ciudadanía SG-JDC-311/2024, SG-JDC-111/2024 y SG-JDC-15/2012.

²³ De acuerdo con la jurisprudencia 15/98, de rubro: CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO O VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.

²⁴ Visible en hojas 140 a 141 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

60. Por último, la actora refiere que el representante del PT no contaba con facultades para solicitar los registros de candidaturas, lo cual es **infundado**, con base en lo siguiente.
61. Conforme con los artículos 9 y 10, inciso c), de los Lineamiento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, la Secretaría Ejecutiva requeriría a los partidos políticos para que informaran la instancia partidista facultada para suscribir las solicitudes de registro y, en su caso, de sustituciones.
62. Así mismo, de los citados preceptos se advierte que se consideran representantes legítimos del partido político a las representaciones propietarias y suplentes ante el Consejo General del instituto local.
63. Además, en caso de que se presentaran solicitudes de registro por personas distintas a las facultadas por los partidos políticos se daría vista a la representación ante el Consejo General del partido para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la validez de dicha comunicación.
64. De lo anterior, se advierte que, las representaciones de los partidos sí están facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas ante el instituto local, incluso, en caso de que éstas fuesen presentadas por persona distinta, se dará vista a éstos.
65. Aunado a ello, de constancias se advierte que, la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, con base en sus normas estatutarias, facultó tanto a la representación del partido ante el Consejo General del instituto local como al Comisionado Político Nacional para que a nombre y

representación del partido registraran y en su caso, sustituyeran las candidaturas²⁵.

66. Por lo que, contrario a lo que afirma la actora, la representación del PT sí estaba facultado para solicitar el registro de las candidaturas propuestas por su partido.
67. En consecuencia, lo procedente es confirmar el acto impugnado, consistente en el registro de la planilla presentada por el PT para contender por el ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en lo que fue materia de impugnación²⁶.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese; personalmente a la parte actora; **por oficio** al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California y **por estrados** al tercero interesado y demás personas interesadas. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía

²⁵ Tal como se advierte del punto de acuerdo único correspondiente al punto d del acta de sesión extraordinaria de la Comisión Nacional Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, celebrada el 13 de marzo de 2024 para la reinstalación de los trabajos de la sesión permanente de la Convención Electoral Nacional instalada el 20 de septiembre de 2023 que obra en la hoja 198 del expediente.

²⁶ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-111/2024.

Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.